El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00049-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Lucyla Echeverry Olaya

Accionado: Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* **Derecho de Petición. Fondo de Prestaciones del Magisterio. Términos.** Este compendio normativo, establece de manera diáfana dos términos que impactan sobre la respuesta, puntualmente son: (i) 15 días hábiles después de radicada la solicitud, los cuales están a cargo de la Secretaria respectiva para que proyecte el acto administrativo y lo remita a la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Prestaciones y (ii) esta entidad cuenta con 15 días hábiles para estudiar el proyecto y proceder a aprobarlo o no. En estos términos es que debe darse respuesta a las peticiones por parte del Fondo y la entidad territorial correspondiente.

Pereira, dos de abril de dos mil dieciocho

### Acta número \_\_\_ del 2 de abril de 2018

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 9 de febrero de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por **Lucyla Echeverri Olaya**contra el **Ministerio de Educación Nacional**, la **Secretaría de Educación Departamental de Risaralda** y la **Fiduciaria la Previsora S.A**.***,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y el del mínimo vital.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante que el 25 de septiembre de 2017 radicó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, solicitando el reconocimiento y pago del reajuste por los factores salariales no incluidos en el Ingreso Base de Liquidación, reconocido a través de sentencia judicial, más las costas del proceso; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta de fondo.

Por consiguiente, solicita se protejan los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional, que a través de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Fiduprevisora S.A. de respuesta de fondo a la petición en mención. Aunado a ello, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Admitida la acción se surtió traslado a las entidades accionadas, quienes guardaron silencio dentro del término otorgado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se tiene prueba de la respuesta a la petición presentada por la actora, a pesar de haberse superado el espacio temporal con que contaba la entidad para dar respuesta. Por tal motivo, ordenó al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda y la Fiduprevisora S.A., dar respuesta en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo.

III. IMPUGNACIÓN.

La Cartera Ministerial accionada impugnó el fallo, arguyendo básicamente que nunca ha tenido acceso material a la petición formulada por la actora, como quiera que esta fue radicada ante la Secretaria de Educación de Risaralda, amén de que dicho trámite es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Fiduprevisora S.A., sostuvo que aunque tiene a cargo el estudio de las prestaciones sociales solicitadas por las Secretarias de Educación, no es el organismo responsable para responder la petición en mención, pues esta no fue radicada en su dependencia, y además, lo que se le traslada es el acto administrativo de la prestación.

III. *CONSIDERACIONES.*

1. ***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición de la accionante por parte de las entidades accionadas?*

**1.1 Del derecho de petición.**

Es el mecanismo a través del cual se le permite a toda persona realizar peticiones respetuosas a la administración y en cambio, tiene derecho a obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto de la solicitud; sobre los elementos de este derecho ha dicho la Corte Constitucional que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

De otra parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 14, que el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción.

En cuanto a las cuentas de cobro presentadas con base en el cumplimiento de una decisión judicial, ha establecido la jurisprudencia patria que estas también obedecen a un derecho de petición, pues conforme a su contenido están dadas todas las condiciones para así sea tenido en cuenta.

* 1. **Trámite de aprobación de las solicitudes para el reconocimiento de prestaciones que reconozca la Secretaría de Educación.**

El artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, establece que:

*“Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,*

*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

*5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos*

*de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes*

*a que éstos se encuentren en firme”.*

1. **Caso concreto.**

En el sub-lite, la accionante considera que las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud presentada el 21 de septiembre de 2017, consistente en el cumplimiento de la sentencia judicial que reconoció el derecho al reajuste pensional.

En primer término, habrá de advertirse que, tal como lo indicara el Ministerio de Educación Nacional al momento de impugnar el fallo de primer grado, corresponde a los entes territoriales, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la fiducia encargada del manejo y administración de los recursos de dicha entidad, en este caso, a la Fiduprevisora S.A., para su aprobación.

Una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento, habrá de ser notificado al interesado y, una vez en firme, se remitirá copia del mismo a la fiduciaria La Previsora S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, para que proceda a efectuar el pago.

En ese orden, verificado el contenido de las probanzas arrimadas al plenario, se tiene que la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, no demostró haber elaborado dentro del término legal el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para ser remitido con destino a la Fiduprevisora, al tenor de lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, motivo por el cual resulta flagrante la vulneración al derecho de petición radicado por la peticionaria el 21 de septiembre de 2017 (ver fl.6).

De modo que, se modificará el ordinal 2º de la providencia impugnada en el sentido de desvincular al Ministerio de Educación Nacional, y en su lugar, ordenar a la Secretaria de Educación Departamental de Risaralda, doctora Liliana María Sánchez Villada o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación del presente proveído, proceda a elaborar y remitir con destino a la Fiduprevisora S.A. como fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación.

Así mismo, se ordenará al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. doctor **Jovani Orlando Bernal Ulloa** o quien haga sus veces, que una vez reciba el correspondiente proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaria de Educación de Risaralda, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a determinar si lo aprueba o no y lo remita a esa dependencia para que proceda a notificar a la accionante en los términos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira -, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Modificar** el ordinal 2º del fallo impugnado, proferido el 9 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, en su lugar:

* 1. **Desvincular** al Ministerio de Educación Nacional de la presente acción.

**1.2**. **Ordenar** a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, a través de la doctora Liliana María Sánchez Villada o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente en que se surta la notificación del presente proveído, proceda a elaborar y remitir con destino a la Fiduprevisora S.A. como fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para su aprobación.

**1.3**. **Ordenar** al Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. doctor **Jovani Orlando Bernal Ulloa** o quien haga sus veces, que una vez reciba el correspondiente proyecto de acto administrativo elaborado por la Secretaria de Educación de Risaralda, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a determinar si lo aprueba o no y lo remita a esa dependencia para que proceda a notificar a la accionante en los términos de ley.

**2º. Confirma** en todo lo demás.

***3º.* Notificar** la decisión por el medio más eficaz.

**4º*.* Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)